

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las Delegaciones representantes de las Autoridades Aeronáuticas de la República Dominicana y la República del Ecuador se reunieron en Bogotá, Colombia, el 8 de diciembre de 2021, con el objetivo de revisar e inicializar un texto de acuerdo de servicios aéreos. Las conversaciones se desarrollaron en un ambiente cordial y amistoso, la lista de los miembros de las dos Delegaciones se adjunta como Anexo (I).

1. ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS.

Ambas delegaciones discutieron un borrador de Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República del Ecuador (en lo adelante referido como "*El Acuerdo*"). Como resultado de las discusiones, las delegaciones inicializaron el texto del Acuerdo redactado en el idioma español, que se adjunta como Anexo (II).

Las Delegaciones se comprometieron dar inicio a sus procesos internos tendientes a la firma del Acuerdo, y completar los respectivos procedimientos constitucionales y legales para su entrada en vigencia.

2. DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AEROLÍNEAS.

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito, a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescrito, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:
 - a) La línea aérea esté bajo el control efectivo del Estado que designa y tenga su domicilio establecido en ese Estado;
 - b) La línea aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en la Parte que designa a la línea aérea.
 - c) El control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
 - d) La Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y
 - e) La línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones y requisitos prescritos en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.
4. La República Dominicana y el Ecuador acuerdan que más adelante se notificarán mutuamente sobre las aerolíneas designadas.

3. NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto

a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

- a) La línea aérea no esté bajo el control efectivo del estado que designa y no tenga su domicilio establecido en ese Estado.
 - b) La línea aérea designada no es titular de un certificado de operador aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en la Parte que designa a la línea aérea.
 - c) El control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designan la línea aérea; o
 - d) La Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y
 - e) Dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.
3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones operacionales o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte, en concordancia con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de Aviación) de este Acuerdo.

4. COBROS AL USUARIO.

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.
2. Las tasas y derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.

5. COMPETENCIA.

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualquier objetivo concreto que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.
2. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, política y práctica sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.
3. Las líneas aéreas designadas gozarán de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de cada Parte.

6. SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en las aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para las fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que las Partes estén adheridas.
2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos a la Convención, hasta donde dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá requerir que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte Contratante sobre dichas diferencias.
4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, para la entrada, salida o permanencia en su territorio. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga, correo y tienda a bordo y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidentes de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas a fin de poner término rápido y en forma segura a dicho incidente o amenaza, con la intención de terminar con dicho incidente o amenaza.
6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que

continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

7. CUADRO DE RUTAS PASAJEROS Y CARGA

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por República Dominicana				
Puntos anteriores	Puntos en República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos en el Ecuador	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Ecuador				
Puntos anteriores	Puntos en Ecuador	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto	Cualquier punto en República Dominicana	Cualquier punto

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opinión:
 - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que incluye a un punto en el territorio de la Parte que designa la Línea Aérea.
 - b) Cambiar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
 - c) Servir en las rutas puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;
 - d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y,
 - f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos. Cualquier cambio deberá ser informado al usuario.

g) El ejercicio de los derechos de tráfico de 6ta libertad del aire por las líneas aéreas designadas serán ejercidos previo acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

8. ENTRADA A VIGOR.


Este Memorándum de Entendimiento (MOU) modifica el párrafo 2.1, agrega los párrafos 2.2; 2.3; 2.4 y 2.9 del Memorándum de Entendimiento del 2014 "el MOU del 2014"; complementa las Notas del Cuadro de Rutas del Memorándum de Entendimiento del 2014 "el MOU del 2014", y entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Bogotá, Colombia, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año 2021, en dos originales, en idioma español.

**Por el Gobierno de la
República Dominicana**


Dr. José Ernesto Marte Plantini
Presidente de la Junta de Aviación Civil

**Por el Gobierno de la
República de Ecuador**


Msc. Marcelo Cabrera Palacios
Ministro de Transporte y Obras Públicas

ANEXO "I"

Delegación de la República Dominicana

Jefe de Delegación: **Dr. José Ernesto Marte Piantini**
Presidente
Junta de Aviación Civil
Representante Alterno ante la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.

Delegados: **Dr. Antoliano Peralta Romero**
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Ing. Nasim Antonio Yapor Alba
Miembro del Pleno de la Junta de Aviación Civil
Presidente de la Comisión de Acuerdos de la JAC
Representante Alterno ante la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI

Dra. Paola Almée Plá Puello
Secretaria
Junta de Aviación Civil, JAC

Lic. Juberkis Luciano Familia
Encargada (i) del Departamento de Transporte Aéreo, JAC

Lic. María Luisa Hernández Rodríguez
Coordinadora de Acuerdos Internacionales, JAC.

Lic. Camila M. Moya Rosario
Encargada de la Sección de Transporte Aéreo,
Misión Permanente de la República Dominicana en la OACI

Delegación de la República del Ecuador

Jefe de Delegación:

Msc. Marcelo Cabrera Palacios
Ministro de Transporte Obras Públicas

Delegados:

S.E. Rafael Paredes Proaño
Embajador del Ecuador en Colombia

Dr. Sebastián Lecaro
Funcionario de la Embajada de Ecuador en Colombia

